Señor(a)

JUEZ(A) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO)

E.S.D

ASUNTO: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación (artículo 13), la libertad de expresión y prohibición de censura (artículo 20), el acceso a la cultura (artículo 70), la libertad de expresión artística (artículo 71) y la paz (artículo 22), en concordancia con los artículos 1, 2, 7 y 8 de la Constitución Política de Colombia.

ACCIONANTES: JUAN CARLOS LOZADA VARGAS y HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA

ACCIONADOS: MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, representado por su ministra o quien haga sus veces, y MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA, por conducto de su dirección y de la autoridad administrativa de la cual dependa, según corresponda a su estructura institucional vigente.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79935285; HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4327135, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, acudimos respetuosamente ante su despacho para solicitar la protección de nuestros derechos fundamentales a la libertad de expresión y a recibir información (artículo 20), al acceso a la cultura (artículo 70), a la libertad de expresión artística (artículo 71) y a la igualdad y no discriminación (artículo 13), en relación con el derecho a la paz (artículo 22) y los principios constitucionales de pluralismo y diversidad cultural.

La presente acción se origina en las actuaciones estatales relacionadas con el retiro de piezas históricas, artísticas y documentales de las salas *Hacer sociedad* y *Memoria y Nación* del Museo Nacional de Colombia, reportado el 15 de octubre de 2026, y en las circunstancias que permiten cuestionar si dichas actuaciones estuvieron motivadas por criterios de exclusión relacionados con el contenido político, histórico o ideológico de las expresiones retiradas.

La controversia constitucional no pretende desconocer las competencias de las instituciones culturales públicas para organizar, actualizar o transformar sus exposiciones. Por el contrario, busca determinar si, en el caso concreto, tales competencias fueron ejercidas con respeto por los derechos fundamentales y los principios constitucionales que rigen la actuación estatal, o si fueron utilizadas para restringir injustificadamente la circulación de expresiones artísticas y el acceso a expresiones históricas, políticas y culturales constitucionalmente protegidas.

La presente solicitud de amparo se sustenta en los hechos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación.

I. HECHOS

PRIMERO. La Constitución Política de 1991 y el Acuerdo Final de Paz de 2016 constituyen dos acontecimientos fundamentales de la historia política y democrática reciente de Colombia. El proceso constituyente de 1991 estuvo precedido por un movimiento de participación ciudadana conocido como la *Séptima Papeleta*, impulsado principalmente por estudiantes universitarios que promovieron la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente para transformar el orden constitucional vigente, ampliar los mecanismos de participación democrática y fortalecer el reconocimiento de los derechos fundamentales. Este proceso culminó con la promulgación de la Constitución Política de 1991, que consagró a Colombia como un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista. Por su parte, el 24 de noviembre de 2016, el Gobierno nacional y las FARC-EP suscribieron el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, como resultado de un proceso de negociación orientado a poner fin al conflicto armado entre las partes y establecer compromisos en materia de reforma rural integral, participación política, solución al problema de las drogas ilícitas, derechos de las víctimas, implementación y garantías de no repetición. Ambos acontecimientos forman parte de la memoria histórica nacional y han sido objeto de representación, documentación e interpretación en espacios culturales públicos, entre ellos el Museo Nacional de Colombia.

SEGUNDO. El Museo Nacional de Colombia es una institución cultural de carácter público, adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, cuya actividad comprende la conservación, investigación, documentación y divulgación de bienes y manifestaciones representativas de la historia y la diversidad cultural de la Nación.

TERCERO. Dentro de sus espacios expositivos, el Museo Nacional de Colombia contaba con las salas denominadas *Hacer sociedad* y *Memoria y Nación* (pruebas documentales 1 y 2, relativas a la sala *Memoria y Nación*), en las cuales se presentaban piezas históricas, artísticas y documentales relacionadas con distintos procesos sociales, políticos y culturales del país, incluyendo las luchas por los derechos de las mujeres, el reconocimiento de las personas LGBTIQ+, la participación política, la Constitución de 1991 y los procesos de construcción de paz.

CUARTO. El 15 de octubre de 2026, según la información publicada por distintos medios de comunicación, se reportó el retiro de al menos treinta piezas históricas, artísticas y documentales de distintas salas del Museo Nacional de Colombia, incluidas Hacer sociedad y Memoria y Nación. Los hechos fueron reportados públicamente los días 15 y 16 de octubre de 2026 (pruebas documentales 3 y 4) y comprendieron elementos relacionados con la diversidad sexual, los derechos de las mujeres, la participación política, la memoria histórica y los procesos de paz.

QUINTO. Entre las piezas retiradas, según la información periodística publicada, se encontraban objetos y documentos representativos de la historia del movimiento LGBTIQ+ en Colombia, entre ellos una bandera arcoíris vinculada con la activista Elizabeth Castillo, un afiche de una marcha del orgullo de 2006, una fotografía de una movilización LGBTIQ+ y un ejemplar de la publicación *La Ventana Gay*. También se reportó el retiro de una pieza gráfica relacionada con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, asociada con la Fundación Sí Mujer. (pruebas documentales 3, 4 y 5).

SEXTO. Las modificaciones también comprendieron piezas relacionadas con la historia política y los procesos de paz del país. Según los reportes periodísticos, fueron retirados afiches de campañas presidenciales de Bernardo Jaramillo Ossa, dirigente de la Unión Patriótica asesinado en 1990, y Carlos

Pizarro Leongómez, exintegrante del M-19 y candidato presidencial asesinado ese mismo año, así como un brazalete de la Alianza Democrática M-19 (pruebas documentales 3 y 4).

SÉPTIMO. Adicionalmente, se reportó el desmontaje de elementos de una sección expositiva dedicada al periodo comprendido entre la promulgación de la Constitución Política de 1991 y el proceso de paz de 2016, que incluía referencias a la Séptima Papeleta y al denominado *Balígrafo*, objeto asociado con la firma del Acuerdo Final de Paz (pruebas documentales 3 y 5).

OCTAVO. De acuerdo con la información publicada por el medio *La Silla Vacía*, la decisión de retirar las piezas habría provenido del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y se habría ejecutado se habría realizado sin acudir a los procedimientos ordinarios de deliberación curatorial. Sin embargo, hasta el momento no se dispone de documentación oficial que permita establecer cuáles eran los procedimientos curatoriales aplicables, qué autoridades participaron en la decisión y si se observaron las instancias técnicas correspondientes (prueba documental 3).

NOVENO. El 15 de octubre de 2026, en el contexto de una visita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el presidente de la República, Abelardo de la Espriella, realizó declaraciones públicas relacionadas con las exposiciones del Museo Nacional. Según la declaración reproducida por *Infobae* (prueba documental 6), manifestó: «Le he dado instrucciones a la señora ministra para que toda esa oda al terrorismo en la que aparece Pizarro y demás terroristas sea desaparecido de los lugares públicos».

DÉCIMO. El 16 de octubre de 2026, a las 7:28 a. m., la ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes, Paola Holguín, publicó a través de su cuenta en la red social X (@PaolaHolguin) un pronunciamiento titulado «SOBRE EL MUSEO NACIONAL», en el cual sostuvo que la institución no debía servir como instrumento de adoctrinamiento político, difusión de versiones sesgadas de la historia, apología del delito o revictimización. Asimismo, invocó los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política, para señalar que el Museo debía protegerlos del acceso a lo que denominó «material sensible». (Prueba documental 7)

DÉCIMO PRIMERO. Hasta el momento, no se cuenta con documentación oficial que permita establecer los criterios técnicos y curatoriales que fundamentaron la selección y el retiro de las piezas, las autoridades que adoptaron dichas decisiones, los procedimientos aplicados ni la existencia de evaluaciones previas que las sustentaran.

DÉCIMO SEGUNDO. Según los reportes periodísticos aportados, las piezas históricas, artísticas y documentales relacionadas en los hechos anteriores dejaron de estar exhibidas en las salas *Hacer sociedad* y *Memoria y Nación* del Museo Nacional de Colombia. A la fecha de presentación de esta acción, no se dispone de información oficial sobre su ubicación actual, estado de conservación, eventual reubicación o mecanismos alternativos que garanticen su consulta y acceso público.

DÉCIMO TERCERO. Juan Carlos Lozada Vargas ha desarrollado actividades relacionadas con la gestión cultural, la promoción de iniciativas de construcción de paz y la participación democrática (Pruebas documentales 9 a 16). Por su parte, Humberto de la Calle Lombana participó, en su condición de ministro de Gobierno, en el proceso de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y, posteriormente, se desempeñó como jefe del equipo negociador del Gobierno nacional en las conversaciones de paz con las FARC-EP que culminaron con la suscripción del Acuerdo Final de 2016 (Prueba documental 17).

DÉCIMO CUARTO. Juan Carlos Lozada Vargas publicó un video en su cuenta de la red social Instagram en el que expresó su preocupación por el retiro de las piezas del Museo Nacional de Colombia

y sus posibles implicaciones para la libertad de expresión, el acceso a la cultura y la preservación de la memoria histórica (prueba documental 18).

DÉCIMO QUINTO. El 17 de octubre de 2026, cinco instituciones museísticas del país, el Museo de Arte Moderno de Bogotá, el Museo de Arte Moderno de Cartagena, el Museo de Arte del Tolima, el Museo de Arte Moderno de Barranquilla y el Museo de Arte Moderno de Medellín, publicaron una declaración conjunta en la que expresaron su preocupación por el retiro de obras y objetos del Museo Nacional de Colombia por presuntas razones ideológicas. En dicho pronunciamiento, señalaron que la revisión de los relatos museográficos debe sustentarse en la investigación, la autonomía profesional y la participación de los equipos curatoriales y las comunidades representadas. Asimismo, solicitaron a la ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes garantizar la autonomía de los museos y promover una revisión pública y sustentada de las decisiones adoptadas. (Prueba documental 19).

DÉCIMO SEXTO. El 17 de octubre de 2026, *La Silla Vacía* publicó un nuevo reporte sobre la ausencia de las piezas en las salas del Museo Nacional y las manifestaciones ciudadanas frente al retiro. Esta publicación constituye un elemento adicional de corroboración periodística de la continuidad de las modificaciones museográficas, sin reemplazar los inventarios y registros oficiales que deben solicitarse al Museo (prueba documental 20).

II. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS.

Se considera que las actuaciones atribuidas al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Museo Nacional de Colombia, relacionadas con el retiro de piezas históricas, artísticas y documentales de las salas de exposición del Museo Nacional, vulneran o amenazan los siguientes derechos constitucionales:

2.1. Derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación (artículo 13 de la Constitución Política).

La posible exclusión selectiva de piezas relacionadas con las memorias, reivindicaciones y procesos históricos de grupos tradicionalmente discriminados o marginados, particularmente las personas LGBTIQ+, las mujeres y los movimientos políticos de oposición, plantea la necesidad de establecer si la selección de las piezas retiradas obedeció a criterios diferenciadores relacionados con la identidad, las convicciones o las posiciones políticas de los sectores representados, y si dichos criterios carecieron de una justificación objetiva y constitucionalmente admisible.

2.2. Derecho fundamental a la libertad de expresión, a recibir información y a la prohibición de censura (artículo 20 de la Constitución Política).

El retiro de contenidos históricos, políticos, artísticos y culturales de una institución pública, en circunstancias en las que las autoridades han expresado cuestionamientos sobre su contenido ideológico e interpretación histórica, podría constituir una restricción injustificada a la circulación de expresiones e informaciones de interés público, así como una forma de censura basada en el contenido o punto de vista de las manifestaciones excluidas. La presunta afectación comprende tanto la posibilidad de difundir expresiones e interpretaciones históricas como el derecho de las personas a recibir información y acceder a perspectivas diversas sobre asuntos de interés público, especialmente cuando estas forman parte de espacios culturales administrados por el Estado.

2.3. Derecho de acceso a la cultura (artículo 70 de la Constitución Política).

La exclusión de piezas representativas de distintos procesos sociales, políticos y culturales podría limitar el acceso de la ciudadanía a manifestaciones que integran la diversidad histórica y cultural de la Nación, en contravía del deber estatal de promover y fomentar el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades. Si bien las instituciones museísticas cuentan con facultades para organizar y modificar sus exposiciones, el ejercicio de dichas competencias debe ser compatible con las obligaciones constitucionales de promoción del acceso a la cultura y reconocimiento de la diversidad cultural.

2.4. Libertad de expresión artística (artículo 71 de la Constitución Política).

La intervención de las autoridades públicas en la selección, circulación y exhibición de expresiones artísticas y culturales, cuando se fundamenta en criterios de aceptación o rechazo de sus contenidos políticos, sociales o ideológicos, podría comprometer la libertad de expresión artística y la autonomía de los procesos de creación y divulgación cultural. En consecuencia, resulta necesario determinar si las modificaciones de las exposiciones obedecieron a criterios técnicos propios de la gestión museística o si estuvieron determinadas por instrucciones políticas dirigidas a excluir expresiones específicas por su contenido.

2.5. Derecho a la paz (artículo 22 de la Constitución Política).

El retiro de piezas vinculadas con la participación democrática, la violencia política, la Constitución de 1991 y los procesos de construcción de paz plantea una posible afectación de la dimensión cultural y memorial del derecho a la paz, en cuanto dichas expresiones contribuyen al conocimiento público de los conflictos históricos y de los esfuerzos realizados para su superación. Este derecho se invoca en conexión con la libertad de expresión, el acceso a la cultura y los deberes estatales relacionados con la memoria histórica, sin desconocer la necesidad de acreditar una afectación concreta de derechos fundamentales para efectos de la procedencia de la acción de tutela.

2.6. Principios y mandatos constitucionales relacionados.

Los derechos anteriormente identificados deben interpretarse en concordancia con los siguientes principios y mandatos constitucionales:

- Artículo 1: dignidad humana, pluralismo y carácter democrático y participativo del Estado colombiano.
- Artículo 2: deber de las autoridades de facilitar la participación de todas las personas en la vida cultural de la Nación.
- Artículo 7: reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- Artículo 8: obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales de la Nación.

Adicionalmente, resulta pertinente considerar los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y las garantías de no repetición, en su dimensión relacionada con la memoria histórica y las medidas de satisfacción, en cuanto las decisiones cuestionadas puedan incidir en la representación pública de experiencias de violencia política y de los procesos de construcción de paz.

La presente acción no pretende desconocer las competencias de las instituciones culturales públicas para actualizar, reorganizar o modificar sus exposiciones, sino cuestionar la eventual utilización de

dichas facultades para excluir determinadas expresiones históricas, políticas, artísticas o culturales por razones incompatibles con la igualdad, el pluralismo y la libertad de expresión.

Los artículos 22, 70 y 71, así como los principios constitucionales mencionados, se invocan en conexión con la afectación individual alegada de los derechos fundamentales a recibir información, a la libertad de expresión y a acceder a manifestaciones culturales. Su referencia no pretende sustituir la demostración de una vulneración o amenaza concreta de derechos fundamentales.

La presunta vulneración o amenaza de los derechos señalados será desarrollada en los fundamentos jurídicos de la presente acción, a partir de las circunstancias descritas en el capítulo de hechos y de los estándares constitucionales aplicables.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

3.1. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza por acción u omisión de las autoridades públicas, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, su procedencia exige verificar, entre otros aspectos, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

3.1.1. Legitimación por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por cualquier persona cuyos derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados, o a través de las modalidades de representación previstas en el ordenamiento jurídico. La legitimación en la causa por activa se refiere a la habilitación de quien promueve la acción para solicitar la protección de derechos fundamentales de los que es titular, sin que su acreditación suponga, por sí misma, demostrar la vulneración alegada.

En el presente asunto, ambos promovemos la acción de tutela en nombre propio, no en representación de la ciudadanía, de las comunidades cuyas memorias se encuentran reflejadas en las exposiciones ni de terceros titulares de las piezas retiradas, sino en ejercicio de nuestros respectivos derechos fundamentales a la libertad de expresión, a recibir información y a acceder a manifestaciones artísticas y culturales.

La libertad de expresión artística comprende tanto la dimensión de creación y divulgación de las obras como la dimensión receptora, ambas relevantes para el examen de los derechos fundamentales invocados en la presente acción. En la Sentencia SU-626 de 2015, la Corte Constitucional precisó que la libertad de expresión artística comprende, además de las facultades de creación, divulgación y exhibición, el derecho de todas las personas a conocer y apreciar manifestaciones artísticas en los espacios públicos o privados destinados para ello. En particular, en el fundamento jurídico 7.3.4, la Corte examinó la situación de quienes concurren voluntariamente a las exposiciones museísticas como titulares del derecho fundamental a conocer y apreciar las expresiones artísticas exhibidas.

Este precedente resulta especialmente pertinente porque reconoce que los derechos constitucionales involucrados en una exposición museística no corresponden exclusivamente a los artistas, a las instituciones culturales o a los propietarios de las obras. También comprenden a las personas destinatarias de dichas expresiones, cuya posibilidad de conocerlas y apreciarlas forma parte del ámbito de protección de la libertad de expresión artística.

En esa condición actuamos en la presente controversia. Nuestra solicitud no se dirige a obtener una protección abstracta del patrimonio cultural ni a ejercer un control general sobre las decisiones administrativas del Museo Nacional de Colombia. Reclamamos la protección de nuestros propios derechos frente a las actuaciones estatales relacionadas con el retiro de piezas históricas, artísticas y documentales de las salas Hacer sociedad y Memoria y Nación, en cuanto dichas actuaciones habrían modificado las condiciones de acceso público a expresiones culturales que nos interesa conocer y apreciar, así como las condiciones de exhibición y circulación pública de una obra de autoría de uno de los accionantes, y cuya exclusión podría haber obedecido a criterios políticos o ideológicos constitucionalmente inadmisibles.

En cuanto a Juan Carlos Lozada Vargas, su interés en esta controversia se relaciona con su trayectoria en el ámbito de la gestión cultural (pruebas documentales 9, 10 y 11), su participación en iniciativas de construcción de paz (pruebas documentales 12 y 13) y la promoción de la participación democrática (pruebas documentales 14, 15 y 16). Su vinculación con estos ámbitos permite contextualizar el interés que manifiesta, en ejercicio de sus propios derechos fundamentales, en acceder a expresiones culturales e históricas relacionadas con la diversidad, la participación democrática y los procesos de construcción de paz.

En cuanto a Humberto de la Calle Lombana, su participación en el proceso de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y su condición de jefe del equipo negociador del Gobierno nacional en las conversaciones de paz que culminaron con el Acuerdo Final de 2016 establecen una vinculación histórica concreta con acontecimientos cuya representación formaba parte de las exposiciones intervenidas (prueba documental 17). En particular, según los reportes aportados, las modificaciones comprendieron elementos relacionados con la Constitución de 1991, la Séptima Papeleta y el proceso de paz de 2016. En su caso, la afectación alegada tiene una dimensión personal específica, pues la exclusión de estas expresiones de una institución cultural pública, cuando responde a razones de desaprobación ideológica, puede contribuir a invisibilizar o distorsionar la memoria de procesos históricos en cuya construcción participó directamente. Esta circunstancia comprometería no solo su interés en acceder a dichas manifestaciones culturales, sino también su posibilidad de participar en la construcción y circulación pública de la memoria histórica de acontecimientos con los que mantiene una vinculación personal directa.

La comparecencia conjunta de los dos accionantes pone de manifiesto que la controversia comprende posiciones jurídicas individuales diferenciadas, aunque todas se relacionen con una misma actuación estatal. Juan Carlos Lozada Vargas invoca sus derechos fundamentales desde su condición de destinatario de las expresiones culturales retiradas y su trayectoria vinculada con la gestión cultural y la participación democrática. Humberto de la Calle Lombana reclama la protección de esos mismos derechos respecto de expresiones relacionadas, entre otros asuntos, con procesos históricos en los que tuvo participación directa. La existencia de una pluralidad de accionantes, así como la posibilidad de que otras personas experimenten restricciones semejantes, no transforma por sí sola la naturaleza de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. El carácter individual de la reclamación debe determinarse a partir de los derechos de los que cada accionante es titular y de la afectación que alega,

sin exigir que dicha afectación sea exclusiva o que no pueda presentarse simultáneamente respecto de otras personas.

La cuestión relativa a si el retiro de las piezas constituyó una restricción constitucionalmente injustificada de nuestros derechos fundamentales es distinta de la titularidad de tales derechos y exige un examen de fondo. Para resolverla será necesario determinar, entre otros aspectos, cuáles fueron las piezas efectivamente retiradas, qué posibilidades de acceso público subsisten, cuáles fueron las razones institucionales de la modificación museográfica y si existió una exclusión fundada en la desaprobación de determinados contenidos o perspectivas.

Por consiguiente, solicitamos que se reconozca nuestra legitimación por activa, en cuanto promovemos directamente la protección de derechos fundamentales de los que cada uno es titular y alegamos restricciones a su ejercicio derivadas de las actuaciones estatales cuestionadas. La determinación de si tales restricciones constituyen una vulneración o amenaza constitucionalmente injustificada corresponde al análisis de fondo, a partir de los hechos acreditados y de las pruebas que se practiquen durante el trámite. Lo anterior no implica reconocer un derecho a la exhibición permanente de piezas específicas ni desconocer las competencias técnicas y curatoriales del Museo Nacional de Colombia.

3.1.2. Legitimación por pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política permite interponer la acción de tutela frente a las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen derechos fundamentales.

En este caso, la acción se dirige contra el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Museo Nacional de Colombia, por su presunta participación en las decisiones relacionadas con el retiro de las piezas históricas, artísticas y documentales objeto de controversia.

La vinculación de dichas autoridades se fundamenta en las competencias que ejercen respecto de la administración, orientación y gestión de los espacios culturales involucrados, sin perjuicio de que, durante el trámite constitucional, se establezca la participación de otras autoridades en la adopción o ejecución de las decisiones cuestionadas.

Dado que el Museo Nacional forma parte de la estructura administrativa del Ministerio, solicitamos que el despacho determine la vinculación y representación procesal que correspondan conforme a su organización institucional, garantizando la comparecencia de las autoridades responsables de las decisiones y actuaciones cuestionadas.

3.1.3. Inmediatez

La presente acción se promueve con ocasión de actuaciones reportadas el 15 de octubre de 2026 y de declaraciones públicas realizadas por autoridades nacionales los días 15 y 16 de octubre del mismo año.

En consecuencia, el breve lapso transcurrido entre los acontecimientos denunciados y la presentación de esta acción permite sostener que se satisface el requisito de inmediatez, al existir una relación temporal directa entre los hechos denunciados y la solicitud de protección constitucional.

3.1.4. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela. En consecuencia, su procedencia exige determinar si existen otros

medios judiciales idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales invocados o si resulta necesaria su intervención transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

La evaluación de este requisito no se agota en constatar la existencia formal de otro mecanismo judicial. En la Sentencia T-303 de 2024, la Corte Constitucional reiteró que un medio de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, mientras que su eficacia debe examinarse tanto desde su diseño normativo como a partir de las circunstancias concretas de los accionantes y de la oportunidad de la protección requerida.

Cuando una misma actuación compromete derechos o intereses colectivos y derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha rechazado una regla de exclusión automática de la acción de tutela. En la Sentencia T-390 de 2018, fundamentos jurídicos 81 a 84, la Corte Constitucional reiteró los criterios establecidos en la Sentencia SU-1116 de 2001 y distinguió entre el juicio material de procedencia y el examen de idoneidad y eficacia de la acción popular.

De acuerdo con esta jurisprudencia, el juicio material exige verificar que la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa de la actuación cuestionada, que comprometa los derechos del propio accionante, que la vulneración o amenaza sea cierta y no meramente hipotética, y que las pretensiones se dirijan a proteger el derecho fundamental y no exclusivamente el interés colectivo. Por su parte, el examen de idoneidad y eficacia requiere determinar si la acción popular puede ofrecer, en las circunstancias particulares, una protección efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

En el presente asunto, la afectación individual alegada no consiste únicamente en la disminución de la oferta cultural del Museo Nacional ni en la eventual afectación del patrimonio histórico como bien colectivo. Se refiere a la posible restricción estatal del ejercicio de la libertad de expresión en su dimensión receptora, mediante la exclusión de manifestaciones históricas y culturales por razones relacionadas con su contenido o perspectiva ideológica. La controversia exige, por tanto, examinar si los accionantes han sido privados injustificadamente de condiciones de acceso a expresiones constitucionalmente protegidas.

Respecto de Humberto de la Calle Lombana, esta afectación presenta una dimensión personal adicional. Su participación directa en el proceso de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y en las negociaciones que culminaron con el Acuerdo Final de Paz de 2016 establece una vinculación específica con acontecimientos representados en las exposiciones intervenidas. La posible exclusión de estas expresiones por razones ideológicas puede contribuir a invisibilizar o distorsionar la memoria pública de procesos históricos en cuya construcción participó personalmente. En consecuencia, la afectación alegada no se limita al acceso general al patrimonio cultural, sino que comprende también su interés individual en participar en la construcción y circulación de la memoria pública de acontecimientos con los que mantiene una relación histórica directa. Esta circunstancia debe ser considerada al valorar la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales alternativos, sin que implique reconocerle un derecho a determinar el contenido de las exposiciones o a exigir una representación histórica específica.

La identificación de estos derechos como posiciones jurídicas individuales encuentra respaldo en la Sentencia SU-626 de 2015. En dicha providencia, la Corte Constitucional reconoció que la libertad de expresión artística comprende también el derecho de las personas a conocer y apreciar manifestaciones artísticas en escenarios como los museos. Por consiguiente, la controversia no se refiere exclusivamente a la integridad del patrimonio cultural, sino también a la posible restricción del ejercicio de derechos fundamentales de quienes son destinatarios de las expresiones retiradas.

En cuanto a la acción popular, reconocemos que constituye un mecanismo judicial específicamente previsto para la protección de derechos e intereses colectivos y que permite solicitar medidas cautelares. Sin embargo, su existencia no excluye por sí sola la procedencia de la tutela. Corresponde establecer si, en las circunstancias concretas, ofrece una protección idónea y eficaz frente a la afectación individual alegada, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos comprometidos, las actuaciones estatales cuestionadas y la oportunidad de la intervención judicial.

En este caso, las modificaciones museográficas ya fueron ejecutadas y las autoridades han anunciado la continuación del proceso de evaluación y rediseño de las exposiciones. La eventual restricción de los derechos fundamentales invocados no dependería exclusivamente de la conservación material de las piezas, sino de la posible utilización de competencias públicas para impedir o limitar el acceso a determinadas expresiones por desaprobación de su contenido político o ideológico. De acreditarse esta circunstancia, la protección requerida debería dirigirse a restablecer el ejercicio de los derechos fundamentales afectados y a impedir la continuidad de restricciones constitucionalmente injustificadas.

Si bien la acción popular puede dar lugar a medidas cautelares y órdenes judiciales relacionadas con la protección del patrimonio cultural y el acceso a bienes de interés colectivo, la controversia planteada exige valorar si dicho mecanismo ofrece una respuesta igualmente idónea y oportuna frente a la posible restricción de derechos fundamentales individuales derivada de una actuación estatal presuntamente motivada por la desaprobación de determinados contenidos. La existencia de facultades cautelares en ese proceso constituye un elemento relevante del análisis, pero no sustituye el examen concreto de la naturaleza de la afectación alegada, la finalidad de las pretensiones y las circunstancias en que se requiere la protección.

Respecto de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, su eventual disponibilidad depende de la naturaleza jurídica de las actuaciones cuestionadas. Hasta el momento no se cuenta con documentación oficial que permita establecer si el retiro fue dispuesto mediante actos administrativos formales, instrucciones internas u otras actuaciones materiales. La falta de identificación de un acto administrativo susceptible de impugnación constituye una circunstancia relevante para el análisis, aunque no permite descartar automáticamente todos los mecanismos de control judicial disponibles.

Asimismo, la presentación de una solicitud administrativa previa ante las entidades accionadas no constituye, por regla general, un requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando se pretende la protección de derechos fundamentales distintos del derecho de petición. La información necesaria para esclarecer la motivación, el alcance y la ejecución de las decisiones cuestionadas podrá ser requerida por el juez constitucional en ejercicio de sus facultades probatorias.

En consecuencia, solicitamos que se declare procedente la presente acción de tutela como mecanismo definitivo de protección, atendiendo a la naturaleza individual de los derechos fundamentales invocados, las circunstancias concretas de las actuaciones cuestionadas y la necesidad de establecer si los mecanismos judiciales alternativos ofrecen una protección igualmente idónea y eficaz. Esta solicitud no desconoce la existencia de instrumentos judiciales para la defensa de intereses colectivos, sino que exige examinar la afectación fundamental específica alegada por cada accionante, de conformidad con los criterios desarrollados en las sentencias SU-1116 de 2001, T-390 de 2018 y T-303 de 2024. La determinación de si las actuaciones cuestionadas vulneraron efectivamente nuestros derechos fundamentales deberá realizarse a partir de las pruebas aportadas y las que se practiquen durante el trámite.

3.2 Análisis constitucional de fondo: libertad de expresión, pluralismo y límites a la intervención curatorial estatal

3.2.1. Protección de la dimensión receptora de la libertad de expresión.

El artículo 20 de la Constitución protege la libertad de expresar y difundir pensamientos y opiniones y el derecho a informar y recibir información veraz e imparcial, además de prohibir la censura. En el ámbito de las expresiones artísticas y culturales, el examen constitucional no se limita a la posición de sus autores: también importa la situación de quienes buscan conocerlas, apreciarlas y contrastarlas. La Sentencia SU-626 de 2015, especialmente su apartado 7.3.4, constituye un referente pertinente para examinar esa dimensión receptora en el contexto de los museos. Sin embargo, de ese precedente no se deriva un derecho irrestricto a la exhibición permanente de cada pieza ni a la inalterabilidad de un montaje museográfico.

En el presente asunto, esta dimensión receptora adquiere especial relevancia porque las expresiones cuestionadas se encontraban incorporadas a exposiciones de una institución cultural pública. La controversia no se refiere únicamente a la conservación material de determinados objetos, sino a las condiciones en que las personas pueden acceder a ellos, conocer su contextualización histórica y formar sus propias apreciaciones sobre los acontecimientos y procesos sociales que representan. Por ello, cuando una autoridad estatal modifica esas condiciones de acceso, resulta constitucionalmente pertinente examinar si la decisión responde al ejercicio legítimo de sus competencias curatoriales o si introduce restricciones fundadas en la desaprobación de determinados contenidos o puntos de vista.

3.2.2. Autonomía curatorial y prohibición de exclusión ideológica.

Los museos públicos pueden modificar sus colecciones exhibidas, revisar interpretaciones históricas, introducir nuevas voces y ajustar sus montajes por razones de investigación, conservación, seguridad, disponibilidad de espacios o política museística legítima. La existencia de esas competencias, sin embargo, no exime a las autoridades de respetar los derechos fundamentales ni los principios de igualdad, pluralismo y diversidad cultural. La cuestión constitucional consiste en establecer si una modificación responde a una justificación técnica y objetiva o si la potestad curatorial fue utilizada como vehículo para excluir expresiones por desaprobación de sus contenidos o puntos de vista. La mera controversia política de una pieza no demuestra que su exhibición constituya adoctrinamiento ni que su retiro constituya, automáticamente, censura.

Esta distinción entre revisión curatorial legítima y exclusión ideológica adquiere especial relevancia a la luz de la declaración conjunta de cinco museos de arte moderno de Colombia, que reconocieron expresamente la posibilidad de revisar y transformar los relatos museográficos, pero destacaron que tales procesos deben sustentarse en investigación, autonomía profesional, argumentos curatoriales y participación de las comunidades representadas. Aunque este pronunciamiento no determina por sí mismo la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, permite identificar criterios profesionales del sector museístico relevantes para examinar si las decisiones adoptadas respondieron a una revisión técnica de las exposiciones o a la desaprobación política de determinados contenidos históricos y culturales (prueba documental 20).

3.2.3. Examen de las circunstancias concretas del retiro.

En este asunto concurren circunstancias que justifican un escrutinio judicial cuidadoso: (i) los reportes sobre la selección de piezas vinculadas con memorias de personas LGBTIQ+, reivindicaciones de las

mujeres, oposición política y procesos de paz; (ii) la declaración atribuida al presidente de la República, cuyo contenido y contexto deben acreditarse mediante la fuente correspondiente; (iii) el pronunciamiento público de la ministra sobre adoctrinamiento, material sensible y rediseño de espacios museográficos; y (iv) la ausencia, hasta donde conocen los accionantes, de documentos oficiales que permitan identificar la justificación técnica, las autoridades intervinientes y los procedimientos seguidos. Ninguno de estos elementos, considerado aisladamente, permite dar por demostrada una orden de censura; apreciados conjuntamente, hacen necesario esclarecer la motivación real, el alcance y la proporcionalidad de las decisiones.

La invocación de los derechos de las víctimas y de los niños, niñas y adolescentes exige especial atención, pero no permite presumir que la exhibición contextualizada de materiales relativos a la violencia política, la diversidad sexual o los procesos de paz vulnere esos derechos. Corresponde establecer cuáles eran las piezas concretas, cómo estaban presentadas, qué riesgos específicos fueron identificados y si existían alternativas menos restrictivas que su retiro.

3.2.4. Igualdad, memoria histórica y acceso a la cultura.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación, entre otros motivos, por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión y opinión política o filosófica. Esta disposición, interpretada en concordancia con el carácter pluralista del Estado colombiano previsto en el artículo 1 de la Constitución, exige que las autoridades públicas ejerzan sus competencias sin establecer exclusiones arbitrarias fundadas en la identidad, las convicciones o las posiciones políticas de las personas y los grupos sociales.

En el ámbito cultural, este mandato adquiere particular relevancia cuando el Estado participa directamente en la selección, conservación, interpretación y divulgación de expresiones históricas, artísticas y documentales. Aunque las instituciones museísticas cuentan con facultades para definir sus contenidos expositivos, dichas competencias deben ejercerse de manera compatible con la igualdad, el pluralismo y la prohibición de discriminación. En consecuencia, las decisiones curatoriales no pueden convertirse en mecanismos de exclusión de determinadas experiencias históricas o expresiones culturales por la sola desaprobación institucional de los grupos, movimientos o perspectivas que representan.

Por su parte, el artículo 70 de la Constitución establece el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades y reconoce la igualdad y dignidad de todas las manifestaciones culturales que conviven en el país. A su vez, el artículo 71 protege la libertad en la búsqueda del conocimiento y la expresión artística. Estas disposiciones permiten comprender el acceso a la cultura no solamente como la posibilidad material de ingresar a una institución museística, sino también como una garantía que debe examinarse a la luz de las condiciones en las cuales el Estado facilita la circulación y el conocimiento de manifestaciones culturales diversas.

Desde una perspectiva doctrinal comparada, Jörg Luther ha desarrollado la relación entre memoria, derechos culturales y democracia constitucional, señalando que la memoria no constituye únicamente un objeto de preservación histórica, sino también una actividad intelectual y comunicativa vinculada con el ejercicio de diversos derechos fundamentales. En su análisis, distingue entre la libertad individual de recordar u olvidar, la libertad de comunicar recuerdos e interpretaciones del pasado y la dimensión individual o colectiva de ser recordado. Esta aproximación permite comprender que la protección constitucional de la memoria no se agota en la conservación material de documentos y objetos, sino que

también comprende las libertades mediante las cuales las personas conocen, intercambian, cuestionan y elaboran sus propias interpretaciones de los acontecimientos históricos.

Particularmente relevante resulta su planteamiento sobre la relación entre libertad de expresión y pluralidad de memorias sociales. Para Luther, la formación de una memoria cultural compatible con el Estado constitucional presupone el intercambio libre y crítico de memorias individuales y colectivas, mientras que la imposición ideológica por parte de los poderes públicos representa un riesgo para ese proceso. Trasladada al contexto colombiano, esta reflexión doctrinal permite interpretar conjuntamente los artículos 1, 20, 70 y 71 de la Constitución Política: el pluralismo democrático y la libertad de recibir información y expresiones culturales exigen examinar con especial cuidado aquellas intervenciones estatales que puedan restringir la circulación de determinados relatos históricos por razones relacionadas con su contenido político o ideológico.

Esta perspectiva adquiere relevancia en el presente asunto porque las salas *Hacer sociedad* y *Memoria y Nación* constituyen espacios de interpretación pública de acontecimientos, conflictos y transformaciones de la sociedad colombiana. Su función no consiste necesariamente en establecer una versión definitiva de la historia, sino en ofrecer elementos para que los visitantes conozcan, contrasten y elaboren sus propias apreciaciones sobre el pasado. En consecuencia, si se demuestra que determinadas piezas fueron excluidas por la desaprobación política de las experiencias, movimientos o acontecimientos que representan, la controversia no se limitaría a una modificación museográfica: también involucraría las condiciones en las que una institución estatal permite el acceso y la confrontación crítica de memorias diversas. Ello no supone reconocer un derecho a la exhibición permanente de objetos específicos, sino exigir que las restricciones al acceso a expresiones culturales no respondan a criterios arbitrarios o incompatibles con el pluralismo constitucional.

Esta distinción es especialmente importante en el presente asunto. Según los reportes periodísticos referidos en los hechos de la tutela, entre las piezas retiradas se encontraban expresiones relacionadas con las reivindicaciones de las personas LGBTIQ+, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la participación de movimientos políticos y los procesos de construcción de paz. La eventual selección de estas piezas por razones asociadas con los grupos o perspectivas que representan podría comprometer el mandato constitucional de igualdad y no discriminación, siempre que se acredite que existió un tratamiento diferenciado carente de justificación objetiva y constitucionalmente admisible.

No se sostiene que la sola coincidencia temática entre las piezas retiradas permita demostrar un acto discriminatorio. La determinación de una eventual vulneración del artículo 13 exige examinar las circunstancias concretas de la decisión, los criterios utilizados para seleccionar los objetos, la situación de otras piezas comparables, las razones institucionales ofrecidas y la posible relación entre el retiro y las expresiones públicas de las autoridades involucradas. Precisamente por ello resulta indispensable conocer la documentación curatorial y administrativa que fundamentó las modificaciones denunciadas.

Adicionalmente, el análisis constitucional debe considerar la función de los museos públicos en la representación de la diversidad histórica y cultural de la Nación. Las exposiciones museísticas no constituyen relatos exhaustivos ni definitivos sobre el pasado. Son construcciones susceptibles de revisión, ampliación y cuestionamiento, cuya legitimidad institucional depende, entre otros factores, de la investigación, la contextualización y la posibilidad de incorporar perspectivas diversas. En este sentido, el pluralismo constitucional no exige que todas las interpretaciones históricas reciban idéntico tratamiento expositivo, pero sí impide que las autoridades utilicen sus competencias para imponer

arbitrariamente una única visión política de la historia mediante la exclusión de expresiones discrepantes.

Esta consideración adquiere especial relevancia frente a las piezas vinculadas con la violencia política, la Constitución de 1991 y el Acuerdo Final de Paz de 2016. Su presencia en un museo público puede contribuir al conocimiento y la discusión de acontecimientos que forman parte de la historia nacional, sin que su exhibición implique necesariamente la aprobación institucional de las actuaciones, ideologías o trayectorias de las personas y organizaciones representadas. Documentar un hecho histórico no equivale a justificarlo, del mismo modo que exhibir un objeto relacionado con un actor político no supone respaldar sus posiciones o actuaciones.

Desde esta perspectiva, la memoria histórica constituye un elemento relevante para interpretar los deberes estatales de promoción de la cultura, reconocimiento del pluralismo y construcción de paz. La representación pública de acontecimientos relacionados con el conflicto armado, la violencia política y los procesos de reconciliación puede contribuir al conocimiento de experiencias diversas y a la comprensión crítica del pasado. Esta dimensión debe examinarse en concordancia con el artículo 22 de la Constitución y con los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y las garantías de no repetición, sin asumir que tales disposiciones imponen una narrativa histórica oficial o una obligación de exhibición indefinida de objetos determinados.

En el caso concreto, las declaraciones públicas atribuidas al presidente de la República y el pronunciamiento de la ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes hacen necesario esclarecer si las decisiones relacionadas con las salas *Hacer sociedad* y *Memoria y Nación* estuvieron sustentadas en una revisión curatorial técnicamente fundamentada o si respondieron, total o parcialmente, a la desaprobación política o ideológica de los contenidos retirados. La respuesta a este interrogante resulta determinante para establecer si se produjo una restricción constitucionalmente injustificada del acceso a manifestaciones culturales y, eventualmente, un tratamiento discriminatorio de las memorias y expresiones representadas.

En consecuencia, la protección solicitada no pretende imponer al Museo Nacional una interpretación determinada de la historia ni desconocer su capacidad de revisar sus exposiciones. Lo que se cuestiona es la eventual utilización de una competencia pública legítima para excluir expresiones históricas y culturales por razones incompatibles con la igualdad, el pluralismo y la libertad de expresión. De acreditarse dicha circunstancia y su incidencia concreta sobre nuestros derechos fundamentales, corresponderá al juez constitucional adoptar las medidas necesarias y proporcionales para restablecer su ejercicio, respetando las competencias técnicas y curatoriales de la institución.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en las consideraciones jurídicas desarrolladas, solicitamos respetuosamente al despacho judicial que:

PRIMERA. AMPARE nuestros derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación (artículo 13 de la Constitución Política), a la libertad de expresión y a recibir información sin censura (artículo 20), al acceso a la cultura (artículo 70) y a la libertad de expresión artística (artículo 71), en relación con los principios constitucionales de pluralismo, diversidad cultural y los deberes estatales vinculados con la memoria histórica y la construcción de paz, frente a las actuaciones que se acrediten como vulneradoras o amenazantes de dichos derechos en el marco del retiro de piezas históricas, artísticas y documentales de las salas *Hacer sociedad* y *Memoria y Nación* del Museo Nacional de Colombia.

SEGUNDA. Como consecuencia del amparo, ORDENE al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Museo Nacional de Colombia que, dentro del término que establezca el despacho, restablezcan la exhibición pública de las piezas históricas, artísticas y documentales retiradas el 15 de octubre de 2026 cuya exclusión se determine contraria a los derechos fundamentales protegidos, en condiciones adecuadas de conservación, seguridad y contextualización museográfica, o adopten medidas alternativas de acceso público que garanticen de manera efectiva los derechos amparados, cuando se acredite que la reinstalación de alguna pieza no resulta técnicamente viable por razones objetivas y debidamente justificadas.

La ejecución de esta medida deberá respetar las exigencias técnicas de conservación y las competencias curatoriales de la institución, sin que estas puedan utilizarse para mantener restricciones fundadas exclusivamente en el rechazo de los contenidos políticos, históricos, sociales o ideológicos de las piezas.

TERCERA. ORDENE, en caso de concederse el amparo y en la medida necesaria para hacerlo efectivo, a las entidades accionadas presentar al despacho y poner a nuestra disposición, dentro del término que se determine, un informe completo y documentado sobre las decisiones relacionadas con el retiro de las piezas, que comprenda:

1. La identificación de las piezas retiradas, su ubicación anterior y su localización actual.
2. Las fechas de adopción y ejecución de las decisiones correspondientes.
3. La identificación de las autoridades, dependencias y funcionarios que participaron en dichas decisiones, con indicación de sus respectivas competencias.
4. Los criterios técnicos, curatoriales, museográficos y de conservación que fundamentaron la selección y el retiro de las piezas.
5. Los actos administrativos, comunicaciones, instrucciones, conceptos, actas y demás documentos que sirvieron de fundamento a las decisiones, en caso de existir.
6. La información sobre el estado actual de conservación, almacenamiento y custodia de los bienes retirados.
7. Las evaluaciones o propuestas de reorganización museográfica relacionadas con las salas intervenidas, en caso de existir.

Sin perjuicio de esta pretensión, solicitamos que la documentación mencionada sea requerida desde la etapa probatoria, por resultar necesaria para establecer las circunstancias del retiro y determinar si existió una vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

CUARTA. ORDENE al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Museo Nacional de Colombia que, en las decisiones de exhibición, modificación, retiro o reubicación de piezas históricas, artísticas y documentales relacionadas con las salas *Hacer sociedad* y *Memoria y Nación*, se abstengan de utilizar criterios de exclusión fundados en la desaprobación institucional de sus contenidos políticos, sociales, históricos o ideológicos y garanticen la observancia de los procedimientos institucionales aplicables, mediante decisiones debidamente sustentadas en razones técnicas y curatoriales, compatibles con los principios de pluralismo, igualdad, diversidad cultural y libertad de expresión.

QUINTA. ORDENE a las entidades accionadas garantizar la adecuada conservación, custodia e integridad de las piezas retiradas, de conformidad con su naturaleza y con los regímenes de protección que les resulten aplicables, mientras se esclarecen las circunstancias de su retiro y se ejecutan las medidas de protección que eventualmente disponga el despacho.

SEXTA. DISPONGA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, las demás medidas que considere necesarias y proporcionales para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales cuya vulneración o amenaza se acredite durante el trámite de la presente acción.

V. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicitamos respetuosamente al despacho que, desde la admisión de la presente acción y mientras se adopta una decisión de fondo, decrete medidas provisionales encaminadas a preservar las piezas históricas, artísticas y documentales retiradas de las salas *Hacer sociedad* y *Memoria y Nación* del Museo Nacional de Colombia, así como los registros y documentos relacionados con las decisiones cuestionadas.

La solicitud se fundamenta en la necesidad de evitar que, durante el trámite constitucional, se produzcan nuevas actuaciones que agraven la presunta restricción de los derechos fundamentales invocados o que dificulten el esclarecimiento de los hechos y la efectividad de una eventual decisión de amparo.

5.1 Fundamento jurídico y apariencia de buen derecho

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar las medidas de conservación o seguridad que considere necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales y evitar que se produzcan daños adicionales como consecuencia de las actuaciones cuestionadas.

La Corte Constitucional, en el Auto 680 de 2018, estableció que la adopción de medidas provisionales exige verificar tres presupuestos: (i) la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), sustentada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables; (ii) la existencia de un peligro en la demora (*periculum in mora*), derivado del riesgo de que la protección del derecho o del interés público se vea considerablemente afectada durante el trámite; y (iii) la proporcionalidad de la medida solicitada.

En el presente asunto, la apariencia de buen derecho se sustenta en la protección constitucional de la libertad de expresión, particularmente en su dimensión receptora, y en el derecho a acceder a manifestaciones artísticas y culturales. La Sentencia SU-626 de 2015 resulta pertinente en cuanto reconoce la relevancia constitucional de los derechos de quienes conocen y aprecian expresiones artísticas en espacios museísticos.

Los hechos relatados permiten plantear, al menos preliminarmente, una controversia constitucional que trasciende la reorganización ordinaria de una exposición. Según los reportes periodísticos, fueron retiradas piezas relacionadas con la diversidad sexual, los derechos de las mujeres, la participación política y los procesos de construcción de paz. Adicionalmente, las declaraciones públicas atribuidas al presidente de la República y el pronunciamiento de la ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes plantean interrogantes sobre la posible incidencia de criterios políticos o ideológicos en dichas decisiones.

Estas circunstancias no permiten concluir anticipadamente que existió censura ni descartan que las entidades accionadas puedan acreditar razones curatoriales legítimas. Sin embargo, constituyen fundamentos fácticos y jurídicos que justifican examinar la necesidad de adoptar medidas de protección mientras se esclarecen las circunstancias del retiro.

5.2 Gravedad, inminencia y peligro en la demora

La urgencia de la intervención judicial se relaciona con el carácter reciente de las actuaciones cuestionadas y con la posibilidad de que continúe el proceso de reorganización de los espacios expositivos antes de que se profiera una decisión definitiva.

Según los hechos expuestos, el retiro de las piezas fue reportado el 15 de octubre de 2026 y, al día siguiente, la ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes manifestó públicamente que la museología y la curaduría de distintos espacios a cargo del Ministerio estaban siendo evaluadas y rediseñadas.

La proximidad temporal entre estos acontecimientos permite identificar un proceso de intervención museográfica cuya extensión, criterios y estado de ejecución todavía no se conocen. En particular, no existe información oficial disponible para los accionantes sobre la ubicación actual de las piezas retiradas, las condiciones de su custodia, los mecanismos de acceso público a ellas ni las decisiones adicionales que puedan adoptarse durante el rediseño anunciado.

El riesgo que se pretende prevenir no consiste en presumir que las entidades accionadas destruirán o deteriorarán los bienes. Consiste en evitar que, mientras se determina la constitucionalidad de las actuaciones denunciadas, se alteren nuevamente las condiciones de acceso a las piezas o se pierda la posibilidad de reconstruir documentalmente el proceso mediante el cual se decidió su retiro.

La eventual continuación de las modificaciones podría dificultar la identificación de las piezas inicialmente exhibidas, la reconstrucción de su ubicación y contextualización museográfica, así como la determinación de los criterios que motivaron su exclusión.

De igual manera, si se acredita que las decisiones respondieron a criterios de censura o discriminación ideológica, la continuidad de las restricciones durante el trámite podría prolongar la afectación de nuestros derechos fundamentales a recibir información y acceder a manifestaciones culturales.

Por ello, la solicitud no se fundamenta exclusivamente en la importancia histórica de las piezas ni en una preocupación abstracta por el patrimonio cultural, sino en la necesidad de conservar las condiciones materiales y documentales que permitan esclarecer la restricción de acceso alegada y adoptar una decisión judicial efectiva.

5.3 Riesgo de perjuicio grave y necesidad de protección inmediata

La intervención provisional resulta relevante porque una decisión favorable podría perder parte de su eficacia si, durante el trámite, se producen modificaciones adicionales que impidan identificar las condiciones originales de exhibición o determinar las razones por las cuales fueron retiradas determinadas expresiones culturales.

En una controversia relacionada con una posible exclusión ideológica, la identificación de las piezas, su ubicación dentro de las salas y los documentos que sustentaron las decisiones curatoriales constituyen elementos necesarios para establecer si existió una actuación constitucionalmente admisible.

La ausencia de medidas de preservación podría dificultar la reconstrucción de estos elementos y, con ello, limitar la posibilidad de adoptar órdenes de protección suficientemente precisas y eficaces.

No se afirma que actualmente exista prueba de destrucción de piezas, desaparición de documentos o alteración deliberada de registros. La solicitud busca prevenir esos riesgos en la medida en que puedan derivarse de la continuidad del proceso de reorganización museográfica y de la falta de información oficial sobre las actuaciones realizadas.

En este sentido, la protección inmediata solicitada tiene una finalidad preventiva y conservativa. Se dirige a impedir que la situación existente se agrave o que la decisión definitiva resulte insuficiente para esclarecer los hechos y restablecer los derechos fundamentales que eventualmente se encuentren vulnerados.

5.4 Necesidad y proporcionalidad de las medidas solicitadas

Las medidas propuestas son necesarias porque se dirigen a preservar elementos materiales y documentales directamente relacionados con la controversia, sin exigir que el despacho resuelva anticipadamente si el retiro de las piezas fue constitucional o inconstitucional.

Asimismo, son proporcionales porque no implican ordenar de manera inmediata la reinstalación de las piezas, suspender integralmente el funcionamiento del Museo Nacional ni impedir que sus autoridades ejerzan las competencias ordinarias de conservación, investigación y gestión museográfica.

Su alcance se limita a asegurar que las piezas retiradas y la documentación correspondiente permanezcan identificables, conservadas y disponibles para las verificaciones que requiera el juez constitucional.

Las medidas tampoco buscan imponer una interpretación histórica determinada ni sustituir las valoraciones técnicas de los equipos curatoriales. Por el contrario, pretenden preservar las condiciones necesarias para que el despacho pueda examinar si las decisiones cuestionadas respondieron a criterios técnicos constitucionalmente admisibles o a restricciones basadas en el rechazo de determinadas expresiones políticas, históricas o culturales.

5.5 Medidas provisionales concretamente solicitadas

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al despacho que, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ordene provisionalmente al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Museo Nacional de Colombia:

PRIMERA. CONSERVACIÓN Y CUSTODIA. Garantizar, desde la notificación de la medida y hasta que se adopte una decisión de fondo, la conservación, identificación, custodia e integridad de las piezas históricas, artísticas y documentales retiradas de las salas *Hacer sociedad* y *Memoria y Nación* con ocasión de las actuaciones reportadas el 15 de octubre de 2026, evitando su pérdida, deterioro, destrucción o disposición que comprometa su preservación, sin perjuicio de las intervenciones técnicas indispensables para su conservación.

SEGUNDA. PRESERVACIÓN DOCUMENTAL. Conservar íntegramente los inventarios, registros fotográficos, planos museográficos, actas, conceptos técnicos, comunicaciones, instrucciones, decisiones administrativas y demás documentos físicos o digitales relacionados con la selección, retiro, traslado, almacenamiento y eventual reubicación de las piezas objeto de controversia, absteniéndose de eliminarlos o alterarlos mientras se adelanta el trámite constitucional.

TERCERA. INFORME INMEDIATO. Presentar al despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la orden, un informe preliminar que identifique las piezas retiradas, su ubicación actual, las condiciones generales de conservación y custodia y los mecanismos existentes para su consulta o acceso público, si los hubiere.

CUARTA. TRAZABILIDAD DE NUEVAS INTERVENCIONES. Mientras se resuelve la acción de tutela, documentar cualquier nueva modificación que afecte las piezas objeto de controversia o su ubicación, dejando constancia de la decisión adoptada, la autoridad responsable, las razones técnicas o curatoriales que la sustentan y el destino de los bienes involucrados.

QUINTA. VERIFICACIÓN JUDICIAL. Disponer que las entidades accionadas faciliten al despacho el acceso a la información y los registros necesarios para verificar el cumplimiento de las medidas anteriores, sin perjuicio de las facultades probatorias que corresponden al juez constitucional.

Estas medidas se solicitan con carácter temporal, preventivo y conservativo. Su adopción no supone anticipar el sentido del fallo ni declarar demostrada la existencia de censura, sino preservar las condiciones necesarias para esclarecer los hechos y garantizar la efectividad de una eventual decisión de amparo.

VI. PRUEBAS

Con el propósito de acreditar los hechos de la presente acción de tutela nos permitimos solicitarle señor juez se tengan en cuenta como medios probatorios, los siguientes:

Documentales que se aportan:

1. Copia del video sobre la presentación de la sala *Memoria y Nación* del Museo Nacional de Colombia, publicado en la plataforma YouTube. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=2sTJF9XgFdY
2. Copia de la publicación institucional titulada «Conozca la nueva sala 'Memoria y Nación' del Museo Nacional de Colombia», disponible en el portal oficial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que describe la concepción museográfica de la sala, su orientación hacia la inclusión y la diversidad, y su propósito de promover múltiples lecturas de la historia y la reconciliación nacional. Disponible en: https://bogota.gov.co/que-hacer/cultura/conozca-la-nueva-sala-memoria-y-nacion-del-museo-nacional-de-colombi
3. Copia de la investigación periodística de Santiago Bernal Largo, «Gobierno ordenó desmontar más de 30 obras del Museo Nacional», publicada por *La Silla Vacía* el 15 de octubre de 2026, que documenta el retiro observado por el medio y recoge versiones de fuentes del Museo sobre el procedimiento seguido. Disponible en: https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/gobierno-ordeno-desmontar-mas-de-30-obras-del-museo-nacional/
4. Copia de la publicación «MinCultura defiende desmonte de obras en el Museo Nacional», publicada por *La Silla Vacía* el 16 de octubre de 2026, sobre la respuesta pública de la ministra y los objetos retirados. Disponible en: https://www.lasillavacia.com/en-vivo/mincultura-defiende-desmonte-de-obras-en-el-museo-nacional/
5. Copia de la nota «Deja Vu: así era el Museo Nacional antes del desmonte de piezas», publicada por *La Silla Vacía* el 17 de octubre de 2026, con referencia a recorridos registrados en 2024, incluida la sala *Hacer sociedad*. Disponible en: https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/deja-vu-asi-era-el-museo-nacional-antes-del-desmonte-de-piezas/
6. Copia de la noticia «Abelardo de la Espriella ordenó retirar la imagen de Carlos Pizarro de los espacios públicos», publicada por *Infobae* el 15 de octubre de 2026, que reproduce las declaraciones atribuidas al presidente. Disponible en: https://www.infobae.com/colombia/2026/10/15/abelardo-de-la-espriella-ordeno-retirar-la-imagen-de-carlos-pizarro-de-los-espacios-publicos-no-permitira-apologia-al-terrorismo/

7. Copia de la publicación titulada «SOBRE EL MUSEO NACIONAL», realizada el 16 de octubre de 2026 por Paola Holguín, ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes, en su cuenta de la red social X (@PaolaHolguin). Disponible en: https://x.com/PaolaHolguin/status/2111071786074808652
8. Copia de la carta abierta titulada *«El desmantelamiento de lo nuestro: un llamado urgente a la resistencia cultural»*, de autoría de Elena Salazar Jaramillo, publicada el 15 de octubre de 2026 en la plataforma *esferapública*. Disponible en: https://esferapublica.org/el-desmantelamiento-de-lo-nuestro-un-llamado-urgente-a-la-resistencia-cultural/
9. Copia de la publicación titulada *«Arranca socialización de la Ley de Música»*, publicada el 12 de septiembre de 2022 en el portal institucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República. Disponible en: https://www.camara.gov.co/arranca-socializacion-de-la-ley-de-musica/
10. Copia del perfil institucional de Juan Carlos Lozada Vargas, publicado en el portal oficial de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, en el que se documenta su trayectoria profesional como gestor cultural y programador musical del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá. Disponible en: https://www.camara.gov.co/representantes/juan-carlos-lozada-vargas/
11. Copia de la entrevista titulada *«Entrevista con Juan Carlos Losada, representante a la Cámara: sobre política, el yoga y el medioambiente»*, publicada en la sección *La suma de las voces* del diario *El Espectador*, en la que se recogen declaraciones sobre su trayectoria en la gestión cultural y la promoción de la música colombiana. Disponible en: https://www.elespectador.com/el-magazin-cultural/la-suma-de-las-voces/entrevista-con-juan-carlos-losada-representante-a-la-camara-sobre-politica-el-yoga-y-el-medioambiente/
12. Copia de la publicación titulada *«Construcción de Paz desde la Cámara de Representantes de Colombia: Un desafío que avanza y se fortalece»*, de autoría de Maricela Londoño, publicada el 30 de julio de 2024 en *Poder Legislativo*, medio institucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República. Disponible en: https://poderlegislativo.camara.gov.co/2024/07/30/construccion-de-paz-desde-la-camara-de-representantes-de-colombia-un-desafio-que-avanza-y-se-fortalece/
13. Copia de la nota periodística titulada *«Me siento traicionado por esos que dejaron el proceso de Paz»: Juan Carlos Losada*, publicada por el medio de comunicación La FM el 26 de octubre de 2022, a las 7:19 p. m., de autoría de Sebastián Casas. Disponible en: https://www.lafm.com.co/politica/juan-carlos-losada-se-refirio-al-proceso-de-paz-en-colombia-292764
14. Copia de la publicación titulada *«Parando Oreja: arranca el recorrido nacional del Representante Juan Carlos Losada, para seguir construyendo con los ciudadanos varias de sus iniciativas legislativas»*, publicada el 27 de enero de 2023 en el portal institucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República. Disponible en: https://www.camara.gov.co/parando-oreja-arranca-el-recorrido-nacional-del-representante-juan-carlos-losada-para-seguir-construyendo-con-los-ciudadanos-varias-de-sus-iniciativas-legislativas/
15. Copia de la publicación titulada *«Radican Proyecto de Ley de Democracia Ambiental para garantizar el derecho a la participación de las comunidades afectadas por el extractivismo»*, publicada el 23 de septiembre de 2022 en el portal institucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República. Disponible en: https://www.camara.gov.co/radican-proyecto-de-ley-de-democracia-ambiental-para-garantizar-el-derecho-a-la-participacion-de-las-comunidades-afectadas-por-el-extractivismo/

16. Copia de la publicación titulada *«En Nobsa inicia el recorrido nacional "Boyacá tiene la palabra" sobre el Proyecto de Ley Democracia Ambiental»*, publicada el 31 de enero de 2023 en el portal institucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República. Disponible en: https://www.camara.gov.co/en-nobsa-inicia-el-recorrido-nacional-boyaca-tiene-la-palabra-sobre-el-proyecto-de-ley-democracia-ambiental/
17. Copia de la publicación titulada «Quién es Humberto De La Calle», publicada el 20 de marzo de 2024 en el portal periodístico de La Silla Vacía. Disponible en: https://www.lasillavacia.com/quien-es-quien/humberto-de-la-calle/
18. Copia de la publicación audiovisual realizada por Juan Carlos Lozada Vargas en la red social Instagram, mediante la cual manifestó su preocupación por el retiro de piezas del Museo Nacional de Colombia e invitó a la ciudadanía a respaldar la presente acción de tutela. Disponible en: https://www.instagram.com/p/DekAsmeRC4B/
19. Copia de la declaración conjunta titulada *«Declaración conjunta de museos de arte moderno de Colombia»*, sobre el retiro de obras del Museo Nacional de Colombia, publicada en Instagram por el Museo de Arte Moderno de Bogotá (@mambogota), en colaboración con el Museo de Arte Moderno de Cartagena, el Museo de Arte del Tolima, el Museo de Arte Moderno de Barranquilla y el Museo de Arte Moderno de Medellín. Disponible en: https://www.instagram.com/p/DenR7hQDblV/
20. Copia de la nota «Museo Nacional: ya no queda rastro de las obras y avanza el plantón», publicada por *La Silla Vacía* el 17 de octubre de 2026. Disponible en: https://www.lasillavacia.com/en-vivo/museo-nacional-ya-no-queda-rastro-de-las-obras-y-avanza-el-planton/

6.1. Solicitud de pruebas de oficio

Solicitamos al despacho que, en ejercicio de sus facultades probatorias y dada la naturaleza de la información que reposa principalmente en poder de las entidades accionadas, requiera al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Museo Nacional de Colombia para que remitan:

a) Inventario completo de las piezas retiradas o reubicadas entre el 14 y el 17 de octubre de 2026, con identificación, fotografías, procedencia, ubicación anterior y actual, estado de conservación y condiciones de consulta pública.

b) Registros fotográficos, audiovisuales, planos y guiones museográficos de las salas *Hacer sociedad* y *Memoria y Nación* antes y después de las modificaciones, así como registros de las otras salas intervenidas.

c) Actos administrativos, órdenes, instrucciones, correos electrónicos institucionales, memorandos, comunicaciones y actas que hayan dispuesto, autorizado, coordinado o ejecutado el retiro de las piezas, con identificación de las autoridades y dependencias participantes.

d) Manuales, protocolos y procedimientos curatoriales aplicables, actas y conceptos del comité o instancia curatorial competente, y constancia de su intervención o de las razones por las cuales no se acudió a ella.

e) Estudios, conceptos técnicos, análisis de conservación, documentos de investigación, diagnósticos y propuestas que sustenten la evaluación y el rediseño museográfico anunciados públicamente.

f) Información sobre las alternativas de acceso, consulta, digitalización o exhibición de las piezas retiradas y los planes de reubicación o reinstalación, si los hubiere.

g) Informe sobre las instrucciones recibidas por la dirección del Museo o sus funcionarios desde el Ministerio y sobre las medidas adoptadas para preservar la autonomía técnica y curatorial de la institución.

Solicitamos que el requerimiento se formule con términos compatibles con la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela y que las entidades expliquen expresamente la inexistencia de cualquier documento requerido, si ese fuere el caso.

VII. ANEXOS

1. Documento con Cédulas de Ciudadanía de ambos accionantes.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, cada uno de los accionantes manifiesta, de manera individual, que no ha instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX. NOTIFICACIONES

ENTIDAD ACCIONADA: Al correo electrónico notificaciones@mincultura.gov.co

ACCIONANTES: Al correo electrónico: mboteroruge@gmail.com

Cordialmente,

Juan Carlos Lozada Vargas

C.C 79935285

Humberto de la Calle Lombana

C.C 4327135